

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Valencia en la tarde de ayer con dirección á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto relectado por la Comisión, y no empezará á

regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en estas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se refieren para el desarrollo de la base 3.ª, relativas á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones

civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

##### BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósitos que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya comun asentimiento entre nuestros jurisperitos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

##### BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relacio-

nes y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. único. Se adiciona al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 8 de Junio.)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la exposición elevada por la Cámara de Comercio de Madrid en 15 de Marzo próximo pasado solicitando: 1.º, que se permita formar parte de las Cámaras de Comercio á lo



Agentes de Cambio y Bolsa; 2.º, que para los cinco primeros cargos de la Junta directiva, que componen la mesa, solo sean elegibles los miembros de la Corporación, comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones; y 3.º, que los cargos de Vocales de la Junta que son de designación de las Secciones, puedan estas proveerlos libremente:

Considerando que declarado el derecho de los Corredores de Comercio para ingresar en las referidas Cámaras, por la Real orden de 21 de Enero de 1887, quedó también implícitamente reconocido el de los Agentes de Cambio y Bolsa, puesto que ejercen análogas funciones como mediadores mercantiles, sin otra diferencia que la de intervenir estos además en la negociación de los efectos públicos:

Considerando que lo segundo que se pretende es lo mismo establecido en el Real decreto de 9 de Abril de 1886 respecto á la elección de los individuos que forman las Juntas directivas de esta clase de Corporaciones, y, por consiguiente, solo hay que atenderse á lo dispuesto:

Considerando que la provisión de los cargos de Vocales de la Junta directiva, con arreglo á la recta interpretación de las bases 5.ª y 6.ª del mencionado Real decreto, habrá de recaer entre los individuos que se hallen en la mitad superior de la escala de contribuyentes al Estado de su respectiva Sección, aunque no figuren con la misma circunstancia en cuanto á la escala general de todos los asociados, pero que sería variar esencialmente la legislación del ramo establecido como aclaración que dichos nombramientos pudieran hacerse sin limitaciones de ninguna clases:

Considerando que no existir en alguna Sección número bastante de individuos en la mitad superior de la escala de contribución en que pueda recaer la elección de Vocales de la misma, atemperándose al espíritu del expresado Real decreto, y en analogía á lo que está determinado relativamente á los Pilotos, deberá atenderse al orden de antigüedad que tengan dentro de la Cámara;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Agentes de cambio y Bolsa tienen derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación; que para la elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario general de la Junta directiva de estas Corporaciones siga observándose lo prevenido por el Real decreto de 9 de Abril de 1886, y que la designación de los Vocales nombrados por las Secciones debe hacerse entre los comerciantes, industriales y navieros que figuren en la mitad superior de la escala de contribuyentes de su respectiva Sección, y que cuando no haya número bastante de ellos que reúnan esta circunstancia, recaiga la elección entre los de mayor antigüedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Gerente de la Sociedad Ostrícola de Santander, solicitando libertad de derechos arancelarios para las ostras de cría y que se concedan facilidades para su importación y circulación por cabotaje:

Vistas las reglas 8.ª y 9.ª de la ley de Aranceles de 1.º de Julio de 1869, que dispone la primera que no podrá hacerse alteración alguna por órdenes ó decretos en el Arancel, más que en el caso previsto en la base 5.ª, y la segunda que no se concederá exención ni rebaja de derechos á favor de industria, es'ablecimiento público, Sociedad ni persona de cualquier clase que sean; y

Considerando que por Real orden de 4 de Agosto de 1885, circulada á las Aduanas, se dispuso que las ostras extranjeras destinadas á los criaderos se desembarquen y se reconozcan en el momento de la llegada al puerto del buque que las conduzca; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### ORDEN PÚBLICO.

#### Circular núm. 172.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bilbao el preso en la misma Vicente García Ridayro, de 40 años de edad, estatura baja, grueso, barba entrecana, lleva traje oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de carterá; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho fugado, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 8 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

JURADO.

#### Circular núm. 173.

Con objeto de evitar entorpecimientos á la Administración de Justicia y las responsabilidades que serian consiguientes, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia expidan con la urgencia debida las certificaciones y datos que se les reclamen para el planteamiento de la Ley del Jurado de 20 de Abril de este año.

Tan Inégo reciban el Boletín oficial en que se publique esta orden y que-

den enterados de ella, darán aviso á este Gobierno.

Santander 9 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

### Extracto de la sesion del dia 5 de Junio de 1888.

Señores Alonso, Celis, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los acuerdos siguientes: Solicitar del Sr. Gobernador civil que reponga su providencia por la que suspendió el acuerdo de la Comisión, relativo al abono de sueldo á D. Antonio María Coll y Puig durante el tiempo en que estuvo suspenso del empleo de Contador de fondos provinciales, y de no acceder á ello, que se interponga recurso de alzada contra expresada providencia ante el Ministerio de la Gobernación.

Manifiestar, previa declaración de urgencia, á la sociedad hípica de Santander el sentimiento de no poder acceder á su solicitud pidiendo alguna cantidad con destino á las carreras de caballos, que se propone celebrar, por no tener fondos disponibles al efecto.

Aceptar la proposición que hace el Director del Instituto de vacunación de sustituir los mil tubos de linfa, que ha de facilitar por cuenta de la Diputación en el ejercicio de 1888 á 89, por trescientos treinta y tres de pulpa, en atención á que esta da mejores resultados; establecer las condiciones bajo las cuales se han de entregar á los Ayuntamientos de la provincia é interesar del mismo Director que manifieste las épocas del año en que debe hacerse la inoculación.

Adjudicar definitivamente á D. Narciso Canales en doce mil seiscientas pesetas la construcción de paredes de las fincas que atraviesa la carretera de Anero á la Cavada en los pueblos de Entrambasaguas, Navajeda y La Cavada, requiriéndole para que constituya la fianza definitiva y otorgue la escritura correspondiente.

Señalar el día 15 del corriente para resolver lo que proceda en las exenciones de hermanos de soldados alegadas por los mozos Antonio Mirones Olain, número 40 del Ayuntamiento de Piélagos en el primer reemplazo de 1885; Ambrosio Serna Bustamante, del de Valderredible en el segundo reemplazo de dicho año, y Gregorio Soto Castañondo, del de Castro-Urdiales, Lucio Gonzalez Bustamante del de Rionansa, y Jacinto Cavieles Briz, del de Cillorigo en el reemplazo actual; y reclamar del Capitán general de Aragón los certificados de existencia en el servicio de los soldados Santiago Roiz Hayal y Francisco Fernandez Gomez.

Pagar con cargo al capítulo de imprevistos las 88,50 pesetas importe de las estancias causadas por la niña Gumersinda Langre en el hospicio de Zaragoza y manifiestar al Presidente de aquella Diputación provincial que puede girar el importe de dicha cantidad ó autorizar persona que la perciba.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

### Extracto de la sesion del dia 6 de Junio de 1888.

Señores Celis, Echegaray, Lopez del Rivero, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterada de las gestiones practicadas en Madrid por el Oficial D. Adolfo Ortiz para recoger á nombre de la Diputación la fianza consignada en la Caja general de Depósitos por el ex-Depositorio D. Adolfo Fernandez Camporredondo y dirigirse á aquel centro para averiguar el importe de los intereses devengados por dicha fianza, pendientes de cobro en 11 de Noviembre último, y los vencidos con posterioridad, rogando que, en el caso de que hayan sido cobrados por el apoderado del ex-Depositorio, manifieste el nombre y domicilio de él para el proceder á lo que haya lugar.

Aprobar la cuenta de los gastos originados al mismo D. Adolfo Ortiz en el desempeño del encargo de que queda hecha mención, importante 278 pesetas, y ordenar que se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Acoger, previa declaración de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre José Castañeda Ceballos, vecino de Polanco.

Unir á sus antecedentes los certificados que acreditan hallarse sirviendo como voluntarios en Cuba los mozos Leucio Lopez Ceballos, del reemplazo de cien mil hombres de 1875 por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, y Antonio Bayan Martinez, del de Ampuero en el de 1879, por haber sido ya admitidos en tal concepto.

Admitir en concepto de voluntario en Cuba al mozo Aquilino Castillo Ruiz, número 9 del Ayuntamiento de Laredo en el reemplazo de 1887.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Adolfo Sagastizabal Rivero, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Comillas.

Devolver al Alcalde de Saro el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Valentin Garcia Pardo, á fin de que se llenen los requisitos que faltan para que pueda surtir los efectos legales.

Expedir certificación de haber sido declarado exceptuado como hijo de viuda el mozo Maximino Cobo Roldan, del Ayuntamiento de Santander en el reemplazo de 1883.

Remitir al Sr. Gobernador civil las cuentas del Ayuntamiento de Camargo correspondientes al ejercicio de 1865 á 66, por haberlas reclamado.

Disponer, previa declaración de urgencia, que se proceda á la recepción definitiva de las obras de la pintura del puente de Udalla.

Expedir la certificación pedida por el Administrador de Propiedades é Impuestos en el expediente de excepción de venta de terrenos, promovido por el pueblo de Cacicedo, en el Ayuntamiento de Camargo.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Molledo por el que se declaró eu capacitado para ejercer el cargo de Concejal del mismo á don Emeterio Diaz Cueto y Terán.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

### Extracto de la sesion del dia 7 de Junio de 1888.

Sres. Celis, Echegaray, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.  
(Pasa á la cuarta plana.)



# PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Malz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga . . . . .	15	16	11	80	1	57	03	60	80	80	2	12		
Castro-Urdiales . . . . .	13	50	17	30	1	70	20	56	20	1	2	10		
Laredo . . . . .	19	31	16	22	1	60	18	50	62	1	2	12		
Potes . . . . .	22	20	14	20	1	52	25	40	80	1	2	17		
Ramales . . . . .	18	60	14	67	1	58	30	49	55	1	1	50		
Reinosa . . . . .	14	41	15	31	1	64	03	62	71	1	2	07		06
Santander . . . . .	20	59	16	58	1	65	20	62	78	1	1	09		
Santoña . . . . .	22	41	16	22	1	80	96	80	90	1	2	16		
San Vicente de la Barquera . . . . .	23	41	16	22	1	54	10	50	62	1	1	35		
Torrelavega . . . . .	106	21	14	174	6	53	11	75	35	53	21	42	93	31
Villacarriedo . . . . .	21	24	14	41	91	59	08	52	75	10	1	94	11	10
TOTALS . . . . .														
Precio medio general en la provincia . . . . .														

  

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
Villacarriedo.	23	42
Reinosa.	18	01
San Vicente de la Barquera	20	1
Reinosa.	42	60

  

TRIGO . . . . .	PRECIO MÁXIMO . . . . .	
	Ptas.	Cts.
TRIGO . . . . .	15	84
Id. mínimo . . . . .	10	05
PRECIO MÁXIMO . . . . .	15	84
Id. mínimo . . . . .	10	05

  

CEBADA . . . . .	PRECIO MÁXIMO . . . . .	
	Ptas.	Cts.
CEBADA . . . . .	15	02
Id. mínimo . . . . .	14	41
PRECIO MÁXIMO . . . . .	15	02
Id. mínimo . . . . .	14	41

Santander 8 de Junio de 1888.

V.º B.º

El Gobernador,  
**RAFAEL MARTOS.**

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,  
**CLAUDIO ALDAZ.**



Se adoptan los siguientes acuerdos:  
 Informar con arreglo á lo que resulta de antecedentes el recurso interpuesto por Antonio Campuzano Gomez, del Ayuntamiento de Puente-Viesgo en el reemplazo de 1886 contra el fallo que le declaró soldado.

Expedir las certificaciones pedidas por el Administrador de Propiedades é Impuestos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos promovidos por los pueblos de Herrera y Muriedas, en el Ayuntamiento de Camargo; de Obregon en el de Villacusa, y de Azónos en el de Santa Cruz de Bezana.

Abonar en cuenta al Ayuntamiento de Torrelavega 476'64 pesetas que ha satisfecho por el cuarto trimestre del corriente ejercicio económico para las atenciones de segunda enseñanza.

Librar al agente de orden público Juan Perez las 24'90 pesetas que resultan á su favor en la cuenta de gastos de conduccion al manicomio de Valladolid de la demente Joaquina Muñoz; y reclamar de la empresa del ferro-carril del Norte la diferencia que cobró de más por un departamento de segunda clase para dicha conduccion.

Imponer 50 pesetas de multa al Ayuntamiento de Soba por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo del reemplazo de 1886, Eleuterio Sainz de la Torre Estrada, y otras 50 por igual omision respecto al mozo Ramon Gomez Sainz, del mismo reemplazo, cuyas cuartas partes deberá pagar el Secretario; y otras cincuenta pesetas tambien al Ayuntamiento de Castañeda por la misma falta con relacion al mozo Manuel Víctor Escalada Liaño, pagando la cuarta parte el Secretario; debiéndose formar dichos expedientes y dar cuenta del resultado en el término de quince dias.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que debe remitir al Vicepresidente de la Comision provincial de Oviedo el expediente instruido sobre la falta de presentacion á ingresar en caja del mozo José Noriega Bueno, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Cabrales, que corresponde á aquella provincia.

Ordenar al Alcalde de Rivamontan al Monte que cumpla la obligacion que le impone el reglamento de policia de carreteras, en las obras de reedificacion de la iglesia de Villaverde y que en lo sucesivo atienda las denuncias que le produzcan los peones camineros y demás empleados del ramo.

Adjudicar definitivamente á don Pedro San Martín Riva las obras del trozo 7.º de la carretera de Argoños al Puntal, requiriéndole para que constituya la fianza definitiva y otorgue la escritura correspondiente.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

### Anuncios oficiales.

D. Engenio Quintanal y Alvarez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que en el expediente instruido contra los deudores á fondos municipales por varias contribuciones que tuvieron á su cargo, en los años 1865 á 1866, don Manuel Gonzalez Calderon y Fernando Manteca Ortiz, se ha decretado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á aquellos, cuyo tenor es el siguiente:

Pesetas.

Una tierra labrantía de seis

áreas diez y seis centiáreas, llamada el Adal, en el sitio de Prado la Puente, término de Entrambasmestas, tasada en doscientas pesetas. . . . . 200

Otra tierra, titulada Pericidos, en dicho sitio y término, de una área cincuenta y cuatro centiáreas, tasada en veinticinco pesetas. . . . . 25

Otra tierra, titulada Barcaca, en dicho sitio y término, de tres áreas ocho centiáreas, tasada en cien pesetas. . . . . 100

Otra tierra en el mismo barrio y sitio del Solar, de seis áreas diez y seis centiáreas, tasada en doscientas cuarenta pesetas. . . . . 240

Otra tierra en igual sitio, de tres áreas ocho centiáreas, tasada en ciento veinte pesetas. . . . . 120

Otra en el barrio de Sel del Aya del mismo término, de cabida tres áreas ocho centiáreas, tasada en quince pesetas. . . . . 15

Otra en dicho barrio, de tres áreas y ocho centiáreas, tasada en quince pesetas. . . . . 15

Un prado en dicho barrio y término, de diez áreas setenta y ocho centiáreas, tasado en cincuenta pesetas. . . . . 50

Otro en dicho barrio, titulado la Callejuela, de veintinueve áreas cincuenta y seis centiáreas, tasado en ciento treinta pesetas. . . . . 130

Otro prado en Lloz-pornoche, del mismo término, de nueve áreas veinte y cuatro centiáreas, tasado en ciento veinte pesetas. . . . . 120

Otro prado en dicho barrio, de seis áreas diez y seis centiáreas, tasado en ochenta pesetas. . . . . 80

Otro prado en el barrio de Sel del Aya, de diez áreas setenta y ocho centiáreas, tasado en setenta pesetas. . . . . 70

Otro en el barrio y término de Prad la Puente, titulado la Lerona, de treinta áreas ochenta centiáreas, tasado en quinientas pesetas. . . . . 500

Otro titulado el Manzanal, de tres áreas ocho centiáreas, tasado en cincuenta pesetas. . . . . 50

Otro pedazo de erial, titulado el Terradon, tasado en diez pesetas. . . . . 10

Otro erial en el mismo barrio, titulado el Molino, de doce áreas treinta y dos centiáreas, tasado en doscientas pesetas. . . . . 200

Otro titulado el Berdal, de doce áreas treinta y dos centiáreas, tasado en sesenta pesetas. . . . . 60

Una tierra en el barrio de Sel de la Peña, titulada el Aguila, de seis áreas diez y seis centiáreas, tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

Otra tierra en dicho barrio, titulada Tia de Casa, de tres áreas ocho centiáreas, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75

Otra en el sitio de Bustañino, del mismo término, de seis áreas diez y seis centiáreas, tasada en ochenta pesetas. . . . . 80

Otra en el mismo sitio, de seis áreas diez y seis centi-

áreas, tasada en cien pesetas. . . . . 100

Otra en el mismo sitio, titulada la Vega, de tres áreas ocho centiáreas, tasada en cien pesetas. . . . . 100

Un prado, titulado el Granjon, en el barrio de Sel de la Peña, de tres áreas ocho centiáreas, tasado en treinta pesetas. . . . . 30

Otro prado en el mismo barrio, titulado el Aguila, de un área ocho centiáreas, tasado en veinte pesetas. . . . . 20

Otra finca titulada prado mayor, de seis áreas diez y seis centiáreas, tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

Otro prado en dicho barrio, titulado la Fontana, de tres áreas ocho centiáreas, tasado en cuarenta pesetas. . . . . 40

Otra finca destinada de erial en el sitio de Bustañino, de nueve áreas veinticuatro centiáreas, tasada en sesenta pesetas. . . . . 60

Otro erial, titulado el Joral, de nueve áreas veinticuatro centiáreas, tasada en sesenta pesetas. . . . . 60

Y por último otra finca destinada á erial, titulada el Zareuco, de tres áreas ochenta centiáreas, tasada en treinta pesetas. . . . . 30

Importa la tasacion de las fincas relacionadas anteriormente la suma de pesetas.

Las diez y siete primeras pertenecen al deudor don Manuel Gonzalez Calderon y las doce restantes á don Fernando Manteca y Ortiz.

La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el dia catorce del actual de diez á doce de su mañana, en cuya primera hora se admitirán posturas á todas y cada una de las fincas anteriormente relacionadas que cubran el tipo de la tasacion y en la segunda se admitirán posturas que cubran los dos tercios; advirtiéndose que los títulos de propiedad se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 para la ejecucion de la ley hipotecaria, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de expresadas fincas. Y en cumplimiento de lo que previene el art. 45, regla 4.ª de la Instrucción de 1884 se anuncia al público y se convocan licitadores.

Luena 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Engenio Quintanal.—El Comisionado, Pedro Gutierrez.

#### Ayuntamiento de Anevas.

El padron de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año económico de 1888 á 89 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Anevas y Junio 7 de 1888.—El Alcalde, José María del Castillo y Velasco.

#### Ayuntamiento de Enmedio.

La matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1888-89 se halla con-

feccionada y expuesta al público por el término de ocho dias en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes, pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Enmedio 7 de Junio de 1888.—Jerónimo Bravo.

### Providencias judiciales.

#### Edicto.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, instados por el Procurador don Celestino Fernandez Uslé á nombre de don Pedro Piñal Lopez contra doña Bernarda Aguirre Zincuney y don Julian Campos Rodriguez, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

#### SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor don Rafael Gonzalez Cosío, Juez de primera instancia del partido, vistos estos autos ejecutivos instados por el Procurador don Celestino Fernandez Uslé en nombre de don Pedro Piñal Lopez, propietario, vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado don Habencio Caraves, contra doña Bernarda Aguirre Zincuney y don Julian Campos Rodriguez, estos en rebeldía;

#### FALLO.

Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante; y con el importe de la casa embargada á doña Bernarda Aguirre Zincuney y á don Julian Campos Rodriguez, pagar la cantidad de mil cincuenta pesetas que reclama don Pedro Piñal Lopez, más las costas causadas y las que se causen hasta el cumplimiento de este fallo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gonzalez Cosío.

Y para que llegue á conocimiento de doña Bernarda Aguirre Zincuney y don Julian Campos Rodriguez al efecto de notificarles aludida sentencia, toda vez que se hallan en rebeldía, doy el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y lo firmo en Santander ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez Cosío.—Ante mí, J. Gonzalo Pelayo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor deterioro antes de enviarlos á dicha oficina.